RECOMENDACIÓN NO.114/2023

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE RV, POR LA NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE CHIHUAHUA, Y LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD, PARTICIPACIÓN SOCIAL Y CIUDADANA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE OJINAGA, CHIHUAHUA.

Ciudad de México, a 31 de julio de 2023

ANDRES RAMOS DE ANDA
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE OJINAGA, CHIHUAHUA

Apreciable presidente Municipal:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo cuarto, 6°, fracciones III, IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 26, 41, 42, 55, 61 al 66 inciso d) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 a 133, 148, 159, fracción I, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2023/147/RI**, sobre el recurso de impugnación interpuesto por RV, en contra de la no aceptación de la Recomendación emitida en el Expediente de Queja por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción

II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos y expedientes son los siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Persona Autoridad Responsable	AR
Recurrente y Victima	RV

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificados como sigue:

DENOMINACIÓN	CLAVES/SIGLAS
Ayuntamiento de Ojinaga, Chihuahua.	Ayuntamiento.
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.	Comisión Local/Organismo Local/CEDHCH.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Organismo Nacional y/o Comisión Nacional, CNDH.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPEUM.
Convención Americana sobre Derechos Humanos.	CADH.
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN.

I. HECHOS

5. El día 28 de octubre de 2022, la CEDHCH, emitió la Recomendación número 33/2022 dirigida a AR1, misma que fue notificada a esa autoridad el día 31 de octubre de 2022, por haber considerado el Organismo Local, violaciones a los derechos humanos por parte del Ayuntamiento ante la omisión de dicha autoridad de llevar a cabo en términos del artículo 61 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, la convocatoria pública dirigida a la población del Municipio de Ojinaga, Chihuahua, para determinar el destino que se le debía dar a la partida presupuestal para el Presupuesto Participativo.

6. Con motivo de lo anterior, en la Recomendación 33/2022, se emitieron dos puntos recomendatorios por parte de la CEDHCH que establecen lo siguiente;

"…PRIMERA. -.Se emita a la brevedad posible la convocatoria pública dirigida a la población en general para participar en audiencia pública en el proceso del Presupuesto Participativo para el presente ejercicio fiscal, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, con el objeto de estar en posibilidad de ejercer en tiempo y forma el recurso catalogado para tales efectos en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2022 del municipio de Ojinaga, esto con la finalidad de evitar la consumación irreparable de las violaciones a derechos humanos analizadas y la responsabilidad administrativa a cargo de las personas servidoras públicas involucradas , en términos de lo establecido en los apartados V de esta Recomendación.

SEGUNDA. -. Se realicen todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, diseñando e implementando en un plazo que no exceda de noventa días naturales contados a partir del día

siguiente a la aceptación de la presente resolución, programas de capacitación o cursos permanentes relativos a la importancia y obligatoriedad del respeto y aseguramiento de la implementación de los instrumentos de participación social contemplados en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua."

7. El 25 de noviembre de 2022, AR1 informó al Organismo Local la no aceptación de la Recomendación, manifestando en síntesis que no era posible llevar a cabo la convocatoria pública para el ejercicio del presupuesto participativo ya que las obras [redacted] quedaron inconclusas y fueron ejecutadas y pagadas con el presupuesto asignado [redacted].

8. Posterior a ello, RV1 presentó recurso de impugnación ante la Comisión Estatal, ante la negativa de aceptación de la Recomendación 33/2022 que se dirigió a AR1.

9. En consecuencia, este Organismo Nacional inició el expediente **CNDH/5/2023/147/RI**, y para documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó el informe correspondiente al Ayuntamiento, requerimiento que fue atendido en su oportunidad cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones y análisis de las pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Escrito de Queja de fecha 19 de septiembre de 2022, presentado por RV, ante la CEDHCH, en donde manifestó una serie de hechos, como probables violaciones a los derechos humanos por parte del Ayuntamiento de Ojinaga, Chihuahua, ante la omisión de dicha autoridad de llevar a cabo la convocatoria para el ejercicio del presupuesto participativo [redacted], que alude el artículo 61 fracción VI de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.

11. Oficio número 234/2022, signado por AR1, en el cual da contestación al informe solicitado por la CEDHCH y en donde manifiesta que no es posible llevar a cabo la

convocatoria pública para llevar a cabo el ejercicio del presupuesto participativo, toda vez que manifestó que no se contaba con recurso para ello y que el referido recurso de ese año se utilizaría para pagar obras públicas de años anteriores que quedaron inconclusas.

12. Recomendación número 33/2022, de fecha de 28 de octubre 2022, signada por el presidente de la CEDHCH y dirigida a AR1.

13. Oficio CEDH:5s.1.4.119/2022, de fecha 31 de octubre de 2022, mediante el cual la Comisión Local notificó a la AR1 la Recomendación 33/2022.

14. Oficio sin número signado por AR1, y que fuera dirigido a la CEDHCH, en donde manifestó la negativa de aceptar la Recomendación 33/2022, haciendo para ello una serie de argumentos tendientes a justificar su negativa.

15. Acuerdo de fecha 6 de diciembre de 2022, signado por el Visitador Adscrito a la Secretaría Técnica Ejecutiva de la CEDHCH, en donde determinó la Recomendación 33/2022 como no aceptada.

16. oficio número CEDH:5S1.4.6/2023 a través del cual se notificó a RV que la Recomendación 33/2022, se determinó como Recomendación no aceptada por AR1

17. Escrito de fecha 16 de enero de 2023, presentado por RV ante la CEDHCH, mediante el cual interpuso recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 33/2022, emitida por el Organismo Local.

18. Oficio SHAO/084/023, suscrito por AR1, en donde informó a esta Comisión Nacional, una serie de argumentos por los cuales pretende justificar la no aceptación de la Recomendación 33/2022 emitida por el Organismo Local.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. El 28 de octubre de 2022, la Comisión Local dirigió la Recomendación 33/2022 a AR1, ante la omisión de llevar a cabo la convocatoria pública para la participación presupuestal [redacted]

20. Mediante oficio sin número de fecha 07 de noviembre de 2022 suscrito por AR1, mediante el cual hizo del conocimiento la no aceptación de la Recomendación 33/2022 de la CEDHCH.

21. Por acuerdo de fecha 6 de diciembre de 2022, conforme a lo establecido en el artículo la Comisión Local, calificó la Recomendación 33/2022 como no aceptada, acuerdo que fue notificado a RV el día 9 de enero de 2023.

22. En consecuencia, el día 16 enero de 2023, la CEDHCH, tuvo por recibido el escrito de impugnación suscrito por RV, a través del cual se inconformó con la no aceptación de la Recomendación 33/2022 de la CEDHCH, ni denuncia administrativa iniciada por los hechos analizados en el presente pronunciamiento.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

23. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a esta Comisión Nacional conocer *"(…) de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalente en las entidades federativas (…)";* dichas inconformidades tendrán que substanciarse mediante los medios de impugnación previstos y regulados en el artículo 55 de la Ley de la CNDH, los cuales son los recursos de queja y de impugnación.

24. En términos de los artículos 3°, último párrafo, 6°, fracción V y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, de su

Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede "*En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita una recomendación emitida por un Organismo Local*".

25. En este apartado se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2023/147/RI**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, respecto de la no aceptación por parte de la autoridad, de una Recomendación emitida por un organismo local, con fundamento en los artículos 3°, último párrafo y 6°, fracciones IV y V, 41, 42, 65, último párrafo y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la participación social y ciudadana en agravio de RV.

26. Por su parte del estudio de la recomendación 33/2022 del Organismo Local, estableció que conforme a las fracciones I, II y IV del articulo 83 ter de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, le corresponde a la Auditoria Superior del Estado quien tiene la atribución de fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos de los recursos locales de los Poderes del Estado, los Municipios y de los entes públicos; realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas estatales y municipales a través de los informes que se rendirán en términos en lo que disponga la legislación; así como previa coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, fiscalizar las participaciones federales y evaluar el manejo y ejercicio de los recursos económicos que disponga el Estado y los Municipios de conformidad con las bases dispuestas en el artículo 134 de la CPEUM.

27. En esa tesitura, la CEDHCH estableció que carecía de facultades de entrar al estudio y pronunciamiento en su caso, para emitir un pronunciamiento relacionado con la aplicación de los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal [redacted] y/o ejercicios anteriores para el Municipio de Ojinaga, al no tratarse de actos de naturaleza administrativa relacionada con presuntas violaciones a los derechos humanos.

28. Cabe señalar que esta Comisión Nacional, retoma lo expuesto en lo referido en lo expuesto en la Recomendación 33/2022 de la CEDHCH, en lo que respecta que los Órganos Públicos Autónomos de Protección a los Derechos Humanos, carecen de facultades para entrar al estudio y emitir algún pronunciamiento consistente en la aplicación, manejo y destino de los recursos públicos, puesto que se estaría invadiendo atribuciones legales que por mandato Constitucional y legal le compete a los entes Fiscalizadores.

A. Oportunidad en la presentación y procedencia del Recurso de Impugnación

29. El 28 de octubre de 2022, la Comisión Estatal dirigió la Recomendación 33/2022 a AR1, con motivo de la omisión de llevar a cabo la convocatoria para el ejercicio del presupuesto participativo que correspondía [redacted].

30. A través de un oficio suscrito por AR1, se hizo patente la postura del Ayuntamiento, respecto de la no aceptación de la Recomendación 33/2022 emitida por el Organismo Local.

31. En ese sentido, el 6 de diciembre de 2022, la Comisión Local emitió un acuerdo a través del cual determinó que la Recomendación 33/2022, no fue aceptada AR1 el cual fue notificado a RV el día 6 de enero de 2022, por lo que el día 16 de enero de ese mismo año, RV presentó recurso de impugnación ante el Organismo Local, por

la negativa de aceptación de la Recomendación 33/2022 por parte de AR1, de fecha 22 de noviembre de 2022.

32. Aunado a lo anterior, el artículo 160 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala que para la admisión del recurso de impugnación, se requiere que se presente ante el respectivo Organismo Local dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la notificación del acuerdo de conclusión o de la aceptación de la Recomendación, o de que el quejoso hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de la Recomendación.

33. Motivo por el cual resulta indudable que, al tenerse por recibido el escrito de impugnación, el 16 de enero de 2023, se encontraban dentro de los 30 días que establece el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos humanos y 160 fracción III de su Reglamento Interno.

34. Por lo que la inconformidad presentada cumple con los requisitos de procedencia y admisión previstos en los artículos 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159 fracción IV, 160 y 162, de su Reglamento Interno.

35. Esta Comisión Nacional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de que se interpone en contra de la no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Local, al Ayuntamiento de conformidad con los artículos 51, 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159 fracción IV del Reglamento Interno de la CNDH.

36. En términos de lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 160, fracción II, del referido Reglamento, la inconformidad materia de esta Recomendación debe ser interpuesta por quienes

hubiesen tenido el carácter de quejosos o agraviados en el procedimiento instaurado ante la Comisión Local, lo que en el presente caso acontece, por lo que RV cuenta con legitimación procesal para interponer el presente medio de impugnación.

B. Derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos

37. En México, hay dos tipos de protección interna a los derechos humanos: la jurisdiccional y la no jurisdiccional. La primera está cargo del Poder Judicial quien emite determinaciones que son vinculantes (de obligado cumplimiento), mientras que la segunda está a cargo de organismos de protección de derechos humanos, cuyas resoluciones no lo son, ni suplen la protección que se puede obtener mediante la primer vía, sino que las complementa e incluso puede realizarse a la par de los procesos ante Tribunales; estas últimas encuentran su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, que establece:

"…El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos."

38. El artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM, establece que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva es la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

39. En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

40. Asimismo, el numeral 25.1. de la referida Convención Americana reconoce que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

41. No obstante, la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial en estricto sentido, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."[1]

42 En esta tesitura, la SCJN ha determinado que "De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la CPEUM y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los

[1] CrIDH. "Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 69.

mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente...”.[2]

43. De igual forma, el Máximo Tribunal también ha establecido que: En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto “justicia” se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. No obstante, esta visión restringe la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1o., párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el principio aludido, la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes.[3]

---

[2] Tesis 1a./J. 103/2017, “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2015591.

[3] Tesis I.1o.A.E.48 A, “ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2008956.

44. En consecuencia, el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todas las personas tienen derecho de acceder a un proceso ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos.

C. No aceptación de la Recomendación 33/2022

45. Para esta Comisión Nacional, el no aceptar las Recomendaciones emitidas por los organismos protectores de derechos humanos, se traduce en una negativa de reparar el daño y garantizar el pleno respeto a los derechos humanos y tiene como consecuencia el incumplimiento del principio de máxima protección de los derechos humanos, el cual representa "[…] la obligación de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección de los derechos humanos".

46. Ahora bien, en su pronunciamiento, la Comisión Estatal señaló los siguientes puntos recomendatorios:

> *"…PRIMERA. -.Se emita a la brevedad posible la convocatoria pública dirigida a la población en general para participar en audiencia pública en el proceso del Presupuesto Participativo para el presente ejercicio fiscal, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, con el objeto de estar en posibilidad de ejercer en tiempo y forma el recurso catalogado para tales efectos en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2022 del municipio de Ojinaga, esto con la finalidad de evitar la consumación irreparable de las violaciones a derechos humanos analizadas y la responsabilidad administrativa a cargo de las personas servidoras públicas involucradas , en términos de lo establecido en los apartados V de esta Recomendación.*
>
> *SEGUNDA. -. Se realicen todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar*

naturaleza a las analizadas, diseñando e implementando en un plazo que no exceda de noventa días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, programas de capacitación o cursos permanentes relativos a la importancia y obligatoriedad del respeto y aseguramiento de la implementación de los instrumentos de participación social contemplados en la Ley de Participación Ciudadana del Estado."

47. Derivado de lo anterior, para este Organismo Nacional y derivado de un análisis de las constancias que obran dentro del Expediente de Queja, radicado en la CEDHCH, se advierte que se encuentra debidamente fundada la determinación de la Recomendación 33/2022 dirigida a AR1, ello en razón de que como lo aduce en el cuerpo de la Recomendación no aceptada, el omitir llevar a cabo la convocatoria pública para ejercer el presupuesto participativo [redacted] del Ayuntamiento de Ojinaga, Chihuahua, dicha omisión vulnera los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y participación ciudadana.

48. Así también en cuanto a lo manifestado por AR1, en el cual esgrime una serie de argumentos con los cuales pretende justificar la negativa de la aceptación de la Recomendación, dichos argumentos, para esta Comisión Nacional, no son suficientes para no aceptar la Recomendación 33/2022, ni para omitir la convocatoria para llevar a cabo presupuesto participativo.

49. En virtud de lo anteriormente expuesto, al encontrarse debidamente fundada y motivada la Recomendación 33/2022, por la Comisión Estatal, por lo que al no haber sido aceptada por AR1, se evidencia una actitud de indiferencia y falta de compromiso en el cumplimiento de las leyes y una falta de colaboración en la tarea de protección no jurisdiccional de los derechos humanos esto porque la aceptación y cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los organismos de protección de los derechos humanos requieren de la voluntad, disposición política y el mejor esfuerzo de las autoridades a quienes se dirigen.

50. Por lo que a la fecha de emisión del presente pronunciamiento no se cuenta con evidencia alguna que el Ayuntamiento haya realizado las diligencias necesarias para emitir la convocatoria pública para el presupuesto participativo, y con ello garantizar los derechos humanos de los ciudadanos del Municipio de Ojinaga, Chihuahua a la seguridad jurídica, legalidad y participación ciudadana.

51. En atención a las consideraciones expuestas, en términos de los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167, de su Reglamento Interno, se declara insuficiente la justificación de la autoridad para no aceptar la Recomendación 33/2022, emitida por la CEDHCH, lo cual, a su vez, trasciende a la vulneración a su derecho humano a la seguridad jurídica, legalidad y participación social y ciudadana como a continuación se detalla.

D. Derecho a la seguridad jurídica y legalidad

52. El derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está reconocido en el sistema jurídico mexicano, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la actuación por una autoridad competente, así como la fundamentación y motivación de los actos ejecutados por dicha autoridad.

53. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad, también se encuentran previstas en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1 y 25 de la CADH

54. Conforme a estas disposiciones, las personas servidoras públicas deben satisfacer todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución,

los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y la normatividad interna para que sus actos sean jurídicamente válidos, esto es, que se encuentren debidamente fundados y motivados.

55. Asimismo, este Organismo Nacional ha referido respecto de "la importancia de este derecho radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general…"[4]

56. En ese sentido y de un análisis que de las constancias que integran el expediente de recurso de impugnación **CNDH/5/2023/147/RI**, esta Comisión Nacional, advierte que no se encuentra debidamente fundada y motivada la negativa de la aceptación de la Recomendación por parte de AR1, ello debido a que como lo pretende justificar en el sentido que mediante sesión de cabildo número 36, se aprobó el no aceptar la Recomendación de la CEDHCH, argumentando para ello que no se contaba con recurso para llevar a cabo la convocatoria del presupuesto participativo, esto porque aduce, que dicho recurso fue utilizado para pagar obras que quedaron inconclusas, en años anteriores, así como para llevar a cabo un convenio de colaboración administrativa y financiera con la Junta Central del Agua y Saneamiento de Chihuahua y Junta Municipal de Agua y Saneamiento, razón por la cual manifestó, se encontraba imposibilitado para llevar a cabo la convocatoria para el Presupuesto Participativo del ejercicio [redacted]

57. De lo anterior, y de un análisis lógico jurídico, es de advertirse que dichos argumentos, para este Organismo Nacional resultan insuficientes, ya que no es justificación el hecho de que el recurso el cual se encuentra destinado para el presupuesto participativo se haya utilizado para pagar obligaciones de obra pública pasadas o bien para aplicarlo a otro rubro no contemplado y que fueron

[4] CNDH. Recomendación 2/2016 del 30 de mayo de 2016, párrafo 31, pág. 13.

presupuestadas con recursos de ejercicios de años anteriores, toda vez que si bien es cierto se advierte que dicho recurso es de libre disposición no menos cierto es que de conformidad con la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, en su artículo 75 establece que el Ayuntamiento deberá destinar como mínimo el 5% de sus ingresos de libre disposición para el ejercicio democrático del presupuesto participativo, además ello deberá estar sus presupuestos de egresos, de ahí que dicho recurso se encuentra destinado legalmente en un instrumento normativo, por lo que no puede pasarse por alto dicha disposición legal y obligatoria y omitir su cumplimiento, toda vez que los recursos para dicho presupuesto participativo previamente ya se encontraban etiquetados para dichos fines.

58. Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente de queja no obra algún dato que establezca el destino que se le dio al recurso de años anteriores, sin embargo, este Organismo Nacional advierte que deben investigarse por las autoridades competentes el manejo y destino de los recursos públicos, y si estos fueron debidamente utilizados para los fines legales destinados.

59. Lo anterior, cobra sustento en el artículo 134 párrafo primero de la CPEUM, el cual establece que recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

60. Derivado de ello, es importante precisar que, en caso de malos manejos de los recursos, ello pudiera actualizarse responsabilidades administrativas cometidas por personas servidoras públicas o bien, hechos que la ley señala como delito, por lo que deberán ser las autoridades administrativas y penales competentes quienes deberán determinar sobre el manejo, aplicación y destino de los recursos y si estos fueron correctamente ejercidos.

61. Por lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que se cuenta con evidencia suficiente para acreditar la violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por parte de AR1, ante la no aceptación de la Recomendación 33/2022, de la CEDHCH.

E. Derecho a la participación social ciudadana en asuntos políticos

62. El artículo 35 fracción III de la CPEUM, establece que son derechos de la ciudadanía asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

63. De igual manera el artículo 23 fracción numeral 1 inciso a) de la CASDH, precisa que es derecho de los ciudadanos, el participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

64. Así también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25 inciso a), establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones y sin restricciones indebidas, la de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

65. De igual manera, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, reconoce el derecho humano a la participación social, del cual establece que es la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable.

66. Por ello la CrIDH, ha establecido que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades

democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención. Además, de conformidad con el artículo 23 convencional, sus titulares, es decir, la ciudadanía no sólo debe de gozar de derechos, sino también de "oportunidades". Este último elemento implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.

67. Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa o, en general, para intervenir en asuntos de interés público, como por ejemplo la defensa de la democracia[5].

68. Por otra parte, la Segunda Sala de la SCJN, ha establecido que el derecho de participación previsto en los artículos en los 35 fracción III de la CPEUM, 25 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 numeral 1 inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se restringe a participar en asuntos políticos, por ejemplo, en las elecciones a través del voto, sino que incluye la posibilidad de incidir en la discusión relativa a políticas públicas[6].

---

[5] Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406., Párrafo 93

[6] Registro Digital 2022147 Instancia Segunda Sala Tesis 2° XVI/2020. Decima Época Tesis Aislada Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, PARTICIPACION Y CONSULTA PÚBLICA. EL ESTADO DEBE GARANTIZAR ESTE DERECHO EN PROYECTOS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN CAUSAR UNA AFECTACION AL MEDIO AMBIENTE.

69. Ahora bien, el artículo 75 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, establece que el Presupuesto Participativo es un mecanismo de gestión y participación social mediante el cual quienes habitan en cada municipio, deciden sobre el destino de un porcentaje del presupuesto de egresos municipal de cada año, a través de consultas directas a la población. Para tales efectos, cada Ayuntamiento destinará como mínimo un monto equivalente al cinco por ciento de sus ingresos de libre disposición, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, por lo que deberá estar contemplado expresamente en el presupuesto de egresos respectivos.

70. Así también el artículo 77 de dicha legislación, contempla que el Ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública dirigida a la población en general para participar en audiencia pública, para decidir sobre el presupuesto participativo.

71. En suma, esta Comisión Nacional llega a la conclusión de que en el presente caso ha existido violaciones a los derechos humanos por parte de AR1, al omitir llevar a cabo la convocatoria pública para el ejercicio del Presupuesto Participativo del Municipio de Ojinaga, Chihuahua, vulnerando con ello el acceso a la Ciudadanía a la participación pública en la dirección de las políticas públicas, aunado a que por mandato expreso de la Ley de Participación del Estado de Chihuahua, establece como obligación de la autoridad municipal llevar a cabo dicha convocatoria, sin que a la fecha se cuente con evidencia que la misma se haya llevado a cabo, por lo que tal omisión aún persiste vulnerándose con ello el marco legal.

72. Asimismo, como se ha mencionado en párrafos anteriores, no existe justificación legal para no llevar a cabo dicho ejercicio democrático, puesto que para este Organismo Nacional, no considera que es suficiente el aducir que se pagaron obras de ejercicios de años anteriores, con el recurso que se encontraba presupuestado para el ejercicio del presupuesto participativo [redacted], ello en razón que las

obligaciones que se contrajeron para las obras de años anteriores se encontraba comprometido dicho gasto en los respectivos ejercicios fiscales.

73. Lo expuesto, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; existen elementos de convicción con los que se acreditan violaciones a los derechos humanos por parte de AR1

F. Responsabilidad

F.1. Responsabilidad de personas servidoras públicas

74. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, AR1, en su carácter de presidente Municipal del Ayuntamiento de Ojinaga, ha incurrido en omisiones que conllevan a violaciones a los derechos humanos consistentes en el derecho a la seguridad jurídica, y legalidad, derecho a la participación social y ciudadana en los asuntos políticos, al abstenerse de llevar a cabo el ejercicio democrático para emitir la convocatoria para llevar a cabo el ejercicio del presupuesto participativo [redacted], faltando al compromiso institucional del deber de respetar, proteger garantizar y promover los derechos humanos.

75. Toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con debida diligencia el servicio público que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 108, 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 22 y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

76. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, fracción IV; y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento en contra de AR1, para que se inicien e integren los procedimientos de responsabilidad administrativa respectivos.

F.2. Responsabilidad institucional

77. Conforme al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal, *"todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*".

78. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

79. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

80. Por ello esta Comisión Nacional considera que el Ayuntamiento en su conjunto incurrió en responsabilidad institucional, al advertirse que se omitió dar un seguimiento puntal al cumplimiento al artículo 75 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.

G. Reparación Integral del daño y formas de dar cumplimiento

81. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo primero, segundo y tercero, 102, apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

82. De conformidad con los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI, 67, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, y 1, fracción I, 2, 6, y 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de restitución

83. El artículo 27, fracción I de la Ley General de Victimas, establece *que "la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos"*, por lo que la AR1 deberá realizar de manera inmediata las acciones pertinentes para que se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 77 fracción I, emitiendo para ello la convocatoria pública para llevar a cabo el ejercicio del presupuesto participativo del ejercicio fiscal [redacted]

b) Medidas de satisfacción

84. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, así como 1, tercer párrafo, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

85. Una vez que con motivo de la denuncia administrativa que presente esta Comisión Nacional ante el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento y en caso de existir elementos de presunta responsabilidad administrativa se lleve el trámite correspondiente ante Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua en contra de AR1, y quienes resulten involucradas en las violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y a la participación ciudadana cometidas, por lo que se deberá colaborar en la investigación antes referida a efecto determinar la legalidad sobre el destino aplicación y manejo de los recursos públicos asignados para el presupuesto participativo [redacted]; hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento de manera oportuna.

86. Así también este Organismo Nacional, estima oportuno dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua de los presentes hechos, a efecto que proceda en base a sus atribuciones legales, de auditoría y fiscalización de los recursos públicos asignados para el presupuesto participativo [redacted] y en su momento se envíen las pruebas a esta Comisión Nacional.

87. Por otra parte, se solicitará se informen de manera oportuna los avances de la investigación, debiendo proporcionar a esta Comisión Nacional, las pruebas para acreditar su cumplimiento.

c) Medidas de no repetición

88. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, así como 1°, fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, y consisten en implementar las acciones

preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

89. Para tal efecto, es necesario que las autoridades del Ayuntamiento de Ojinaga, Chihuahua en el plazo de seis meses, posterior a la aceptación de la presente Recomendación, deberán diseñar e impartir un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, que considere a la seguridad jurídica, legalidad, derecho a la participación social y ciudadana, para atender lo solicitado en el punto tercero de la presente Recomendación, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas respectivas a fin de dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio.

90. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

91. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ojinaga, Chihuahua, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirvan instruir a quien corresponda, para que, se realicen las gestiones necesarias a efecto que se emita a la brevedad posible la convocatoria pública del presente año, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de las denuncias administrativas que se formule ante el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento y en su caso de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, y la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en contra de AR1 y de quien resulte responsable a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dichas instancias realicen la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda sobre la legalidad en el manejo, aplicación y destino de los recursos públicos del presupuesto participativo [redacted]; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. Diseñar e impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, que considere a la seguridad jurídica, legalidad y participación ciudadana, dirigido al personal de ese Ayuntamiento de Ojinaga, Chihuahua, particularmente a AR1, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las

que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se designe a la persona servidora pública con nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar debido seguimiento oportuno al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

92. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

93. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de la presente Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

94. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación de esta.

95. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará a la Legislatura del Estado de Chihuahua o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

RARR